



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2010-01

TEMA : DETERMINAR SI LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL ANTE UN JUEZ O UNA SALA NO COMPETENTE SUSPENDE AUTOMÁTICAMENTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA Y POR CONSIGUIENTE SE DEBE PROCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS.

FECHA : 04 de febrero de 2010
HORA : 12:00 m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Marina Zelaya V. Juana Pinto de Aliaga
Mariella Casalino M. Cristina Huertas L. Raúl Queuña D.
Licette Zúñiga D. Caridad Guarniz C. Silvia León
Carlos Moreano V. Marcos Huamán S. Elizabeth Winstanley P.
José Martel S. Doris Muñoz G. Rosa Barrantes T.
Renée Espinoza B. Zoñaida Olano S.

NO ASISTENTES : Ada Flores T. (vacaciones: fecha de votación)
Gabriela Márquez P. (vacaciones: fecha de votación)
Sergio Ezeta C. (vacaciones: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. En tal caso el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento, debiendo inhibirse de su conocimiento."

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

TEMA:

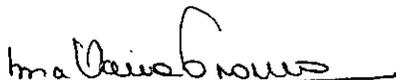
DETERMINAR SI LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL ANTE UN JUEZ O UNA SALA NO COMPETENTE SUSPENDE AUTOMÁTICAMENTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA Y POR CONSIGUIENTE SE DEBE PROCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS.

	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
	La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. Ver fundamento propuesta 1 del informe	La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente no suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, no corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. Ver fundamento propuesta 1 del informe	SUB - PROPUESTA 1 La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente no suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, no corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. Ver fundamento sub-propuesta 1 de la Propuesta 2 del informe	PROPUESTA 1 El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	PROPUESTA 2 El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario.
Vocales					
Dra. Olano	X			X	
Dra. Cogorno	X			X	
Dra. Márquez	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Zelaya	X			X	
Dra. Rinto	X			X	
Dra. Casalino	X			X	
Dra. Huertas	X			X	
Dr. Queuña	X			X	
Dra. Flores	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Guarniz		X			X
Dra. Zuñiga	X			X	
Dra. León	X			X	
Dr. Ezeta	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Moreano	X			X	
Dr. Huaman				X	
Dra. Winstanley			X	X	
Dr. Martel			X	X	
Dr. Muñoz	X		X	X	
Dra. Espinoza	X			X	
Dr. Barrantes	X			X	
Total	13	1	3	16	1

Handwritten signatures and notes:
 Págs. 2 de 3
 [Signatures: P. R., S. J., C. G., A. P., E. J., Q. H., J. J., E. J., R.]

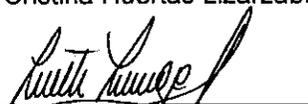
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

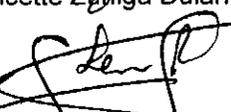
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

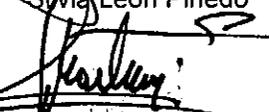

Ana Maria Cógorno Prestinoni


Juana Pinto de Aliaga

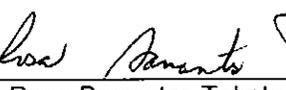

Cristina Huertas Lizarzaburu


Licette Zúñiga Dulanto


Silvia León Pinedo


Marco Huamán Sialer

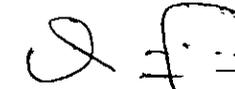

José Martel Sánchez

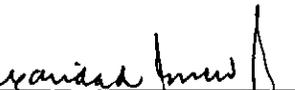

Rosa Barrantes Takata


Zoraida Olano Silva


Mariña Zelaya Vidal


Mariella Casalino Mannarelli

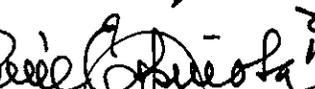

Raúl Queuña Díaz


Caridad Guarniz Cabell


Carlos Moréano Valdivia


Elizabeth Winstanley Patis


Doris Muñoz García


Renée Espinoza Bassino

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2010-01

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL ANTE UN JUEZ O UNA SALA NO COMPETENTE SUSPENDE AUTOMÁTICAMENTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA Y POR CONSIGUIENTE SE DEBE PROCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS..

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con lo establecido por el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso judicial que tiene por fin exclusivo la revisión de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite.

El numeral 23.8 del citado artículo agrega que para efectos de este proceso será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. Asimismo, en los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, será competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga sus veces. Se prevé también que en segunda instancia tiene competencia la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y que en este proceso no procede recurso de casación.

A su vez, el numeral 23.2 de dicho artículo dispone que el proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el proceso sumarísimo previsto en el artículo 24° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo¹, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el mencionado artículo 23°.

Según lo dispuesto por el numeral 23.3 del mismo artículo, la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento coactivo hasta que la Corte Superior emita pronunciamiento, lo cual implica el levantamiento de las medidas cautelares trabadas dentro del procedimiento, en virtud de lo previsto por el numeral 16.5 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

En el presente caso corresponde analizar si la presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o sala incompetente produce el efecto de suspender automáticamente la tramitación del procedimiento coactivo y con ello, la obligación de levantar las medidas cautelares que se hayan trabado.

Sobre el particular, se ha emitido la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5706-4-2009, en la que se ha señalado que no procede la indicada suspensión cuando la demanda no es presentada ante la instancia correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 23.8 del artículo 23° antes citado, correspondiendo que el Tribunal tome conocimiento respecto del cuestionamiento de la legalidad del procedimiento coactivo.

¹ A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008, que modificó el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el proceso sumarísimo es denominado "proceso urgente", el cual se encuentra previsto en el artículo 26° del citado texto.



Amerita llevar el presente tema a Sala Plena en aplicación de lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el cual establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. Asimismo dispone que las resoluciones que impliquen un cambio de criterio, también deben ser publicadas en el diario oficial.

2. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. En tal caso el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento, debiendo inhibirse de su conocimiento.

FUNDAMENTO

El artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso judicial que tiene por fin exclusivo la revisión de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite².

El numeral 23.8 del citado artículo señala que para efectos de este proceso será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, será competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga sus veces. Se prevé también que en segunda instancia es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y que en este proceso no procede recurso de casación.

Asimismo, el numeral 23.2 del anotado artículo agrega que el proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo con el proceso sumarísimo previsto en el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo³, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 23° en referencia.

Según lo dispuesto por el numeral 23.3 de dicho artículo, la sola presentación de una demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento coactivo

² En igual sentido, el numeral 23.5 del citado artículo dispone que "Para efectos de resolver la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente ley".

³ A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008, que modificó el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el proceso sumarísimo es denominado "proceso urgente", el cual se encuentra previsto en el artículo 26° del citado texto.



- hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior⁴, siendo de aplicación lo previsto en el numeral 16.5 del artículo 16° de citada ley, según el cual, suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

En ese sentido, de acuerdo con las normas citadas, con la presentación de la demanda de revisión judicial se suspende automáticamente el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la Corte Superior emita pronunciamiento y se levantan las medidas cautelares que se hubieren trabado.

Ahora bien, habiendo dispuesto la ley bajo comentario que para efecto del proceso de revisión judicial es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior del lugar en el que se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado -y en ausencia de sala especializada, la Sala Civil respectiva o la que haga sus veces en defecto de ésta última-, corresponde determinar si la presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o sala incompetente produce el efecto de suspender automáticamente la tramitación del procedimiento coactivo y con ello, la obligación de levantar las medidas cautelares que se hayan dictado.

La competencia es definida por DEVIS ECHANDÍA como la facultad de cada juez o magistrado para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Explica el citado autor que si bien todos los jueces y magistrados ejercen jurisdicción, entendida como la facultad para administrar justicia, dicha jurisdicción es distribuida entre los diversos jueces de manera que ésta es el género, y la competencia, la especie⁵. Existen factores para atribuir la competencia como son la materia, la cuantía y el territorio, siendo relevantes para el caso bajo análisis la competencia funcional, esto es, la derivada de la clase de funciones que realiza el juez en el proceso según la instancia⁶ y la territorial:

Como se ha señalado precedentemente, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva ha establecido la competencia territorial y funcional para el proceso de revisión judicial, y previsto que su tramitación sea mediante el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con las reglas del proceso sumarísimo contemplado en el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, actualmente denominado proceso urgente, contemplado en el artículo 26° de esta última norma. En ese sentido, se tiene que para la tramitación del proceso de revisión judicial son de aplicación las normas que regulan el proceso contencioso administrativo, según el proceso urgente (sumarísimo), sin perjuicio de las normas previstas para dicho proceso por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

⁴ Al respecto, el numeral 23.4 del citado artículo dispone lo siguiente:

"La Corte Superior deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.

Si la Corte Superior no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Suprema a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa".

⁵ Al respecto, véase: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Tomo I, Editorial Universidad, 1984, Buenos Aires, p. 134. En igual sentido, véase: COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, 1990, Buenos Aires, p. 29.

⁶ De acuerdo con la competencia funcional, el modo de conocimiento de los jueces se encuentra distribuido de acuerdo con sus distintas categorías. Así, explica el citado autor, hay jueces de primera y segunda instancia y competencia especial para la resolución de recursos. Este factor corresponde entonces a un criterio de distribución vertical de la competencia. En este sentido véase: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Op. Cit.*, p. 138.



Al ser la competencia un presupuesto procesal, por regla general, su falta debe ser advertida y declarada por los jueces de oficio⁷. En ese sentido, el artículo 12° de la citada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aplicable al proceso de revisión judicial según lo indicado precedentemente, dispone que cuando se interponga la respectiva demanda, el juez o sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el juez o sala incompetente⁸.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan el proceso de revisión judicial, la sola presentación de la demanda produce el efecto de la suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva y con ello el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado en el mismo.

Si bien es cierto, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva ha establecido la autoridad jurisdiccional competente para resolver dicha demanda y por tanto ante quien ésta debe ser presentada, el hecho que lo sea ante una autoridad distinta y por tanto no competente, no anula sus efectos en cuanto al procedimiento de ejecución coactiva, pues el numeral 23.3 del artículo 23° de la citada ley no dispone que éstos solo operan cuando la demanda sea presentada ante la autoridad competente, bastando solo su presentación ante el órgano jurisdiccional.

Ello se explica porque en tal caso la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 12° ha previsto la remisión de oficio de los actuados a la autoridad competente, sin necesidad de actuación alguna por parte del demandante. En ese sentido, el juez o sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano competente, bajo sanción de nulidad, disposición que es aplicable al proceso de revisión judicial en tanto se tramita de acuerdo con las reglas del proceso contencioso administrativo.

En efecto la citada norma establece una solución procesal para que el proceso se tramite de forma válida cuando se haya presentado la demanda ante una autoridad incompetente, a través de su remisión a quien deba conocer el proceso, apreciándose por tanto el propósito del legislador de conservar los efectos de la presentación de la demanda para cautelar los intereses del demandante, sin que para ello sea óbice el haberla presentado ante una sala o juez que no es el competente para revisar la legalidad del procedimiento coactivo.

Es preciso diferenciar las consecuencias de la presentación de la demanda ante un órgano incompetente respecto del proceso de revisión judicial y del procedimiento coactivo. En efecto, si bien en el primer caso ello afecta la validez de la tramitación del proceso, por lo que se ha previsto que debe subsanarse de oficio por la autoridad que conoce la demanda, a fin de que sea remitido a la autoridad competente, para efectos del procedimiento coactivo, la sola presentación de la demanda, suspenderá dicho procedimiento y con ello se levantarán las medidas cautelares que se hubiesen trabado, lo que se justifica si se considera que el fin de ésta es pedir la revisión de la legalidad de un procedimiento administrativo en el que podría producirse la ejecución de los bienes del demandante.

En ese sentido, cuando la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establece que la presentación de la demanda de revisión judicial suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, ello se producirá incluso si aquella fuese presentada ante

⁷ Sobre el particular, véase: *Ibidem*, p. 150.

⁸ El artículo 12° dispone lo siguiente:

"En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el Artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente".



una autoridad judicial que no sea la competente para emitir pronunciamiento sobre la legalidad del referido procedimiento, pues a tal efecto basta la sola presentación de la demanda.

En coherencia con lo interpretado cabe mencionar lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 23.3 del artículo 23° antes citado, según el cual *"El obligado o el administrado al cual se imputa responsabilidad solidaria sujeto a ejecución coactiva, entregará a los terceros copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial, la misma que constituirá elemento suficiente para que se abstengan de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, así como efectuar nuevas retenciones, bajo responsabilidad, mientras dure la suspensión del procedimiento"*. Así, para que los terceros se abstengan de efectuar retenciones o de entregar bienes embargados, bastará que el obligado les entregue una copia simple del cargo de presentación de la demanda, siendo que a dichos terceros no se les exige obligación alguna de verificar si la demanda ha sido presentada ante la autoridad judicial competente.

Por lo tanto, a efecto de la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y por tanto del levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen trabado, basta que se presente la demanda de revisión judicial ante el órgano jurisdiccional, sin que para ello sea obstáculo el haberla presentado ante una autoridad que no sea la competente.

Cabe indicar que presentada dicha demanda de revisión judicial, el Tribunal Fiscal no podrá conocer aquellas quejas formuladas al amparo del artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF⁹, que se encuentren referidas a la legalidad del mismo procedimiento de ejecución coactiva, debiendo inhibirse de su conocimiento, pues ésta será revisada por la autoridad judicial que asuma competencia.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente no suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, no corresponde levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado. En tal caso el Tribunal Fiscal podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento.

FUNDAMENTO

El artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso judicial que tiene por fin exclusivo la revisión de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite¹⁰.

El numeral 23.8 del citado artículo señala que para efectos de este proceso será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, será competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga

⁹ "Artículo 155°.- RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; debiendo ser resuelto por:

a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria."

¹⁰ En igual sentido, el numeral 23.5 del citado artículo dispone que *"Para efectos de resolver la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente ley"*.



sus veces. Se prevé también que en segunda instancia es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y que en este proceso no procede recurso de casación.

Asimismo, el numeral 23.2 del anotado artículo agrega que el proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo con el proceso sumarísimo previsto en el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹¹, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 23° en referencia.

Según lo dispuesto por el numeral 23.3 de dicho artículo, la sola presentación de una demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento coactivo hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior¹², siendo de aplicación lo previsto en el numeral 16.5 del artículo 16° de citada ley, según el cual, suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

En este contexto normativo, corresponde determinar si la presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o sala incompetente produce el efecto de suspender automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y con ello, la obligación de levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

La competencia es definida por DEVIS ECHANDÍA como la facultad de cada juez o magistrado para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Explica el citado autor que si bien todos los jueces y magistrados ejercen jurisdicción, entendida como la facultad para administrar justicia, dicha jurisdicción es distribuida entre los diversos jueces de manera que ésta es el género, y la competencia, la especie¹³. Existen factores para atribuir la competencia como son la materia, la cuantía y el territorio, siendo relevantes para el caso bajo análisis la competencia funcional, esto es, la derivada de la clase de funciones que realiza el juez en el proceso según la instancia¹⁴ y la territorial.

Como se ha señalado precedentemente, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva ha establecido la competencia territorial y funcional para el proceso de revisión judicial, y previsto que su tramitación sea mediante el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con las reglas del proceso sumarísimo contemplado en el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto

¹¹ A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008, que modificó el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el proceso sumarísimo es denominado "proceso urgente", el cual se encuentra previsto en el artículo 26° del citado texto.

¹² Al respecto, el numeral 23.4 del citado artículo dispone lo siguiente:

"La Corte Superior deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.

Si la Corte Superior no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Suprema a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa".

¹³ Al respecto, véase: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Tomo I, Editorial Universidad, 1984, Buenos Aires, p. 134. En igual sentido, véase: COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, 1990, Buenos Aires, p. 29.

¹⁴ De acuerdo con la competencia funcional, el modo de conocimiento de los jueces se encuentra distribuido de acuerdo con sus distintas categorías. Así, explica el citado autor, hay jueces de primera y segunda instancia y competencia especial para la resolución de recursos. Este factor corresponde entonces a un criterio de distribución vertical de la competencia. En este sentido véase: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Op. Cit.*, p. 138.



Supremo N° 013-2008-JUS, actualmente denominado proceso urgente, contemplado en el artículo 26° de esta última norma. En ese sentido, se tiene que para la tramitación del proceso de revisión judicial son de aplicación las normas que regulan el proceso contencioso administrativo, según el proceso urgente (sumarísimo), sin perjuicio de las normas previstas para dicho proceso por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

De lo expuesto se tiene que si bien se ha previsto que la sola presentación de la demanda de revisión judicial produce el efecto de la suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva y con ello el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado en el mismo, también se ha establecido que dicha demanda debe ser presentada ante una determinada autoridad jurisdiccional, que es la competente para conocer tal proceso.

Por lo tanto, cuando el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva señala que basta la presentación de la demanda de revisión judicial para suspender automáticamente la tramitación del procedimiento coactivo, no implica que, para tal efecto, ésta pueda ser presentada ante una autoridad distinta a la competente, sino que debe serlo ante aquella con competencia de acuerdo con lo establecido por el numeral 23.8 del mismo artículo, lo que es coherente con una interpretación sistemática de las normas que rigen dicho proceso.

En ese sentido, para que la presentación de la demanda suspenda el procedimiento coactivo, ésta debe ser presentada necesariamente ante la autoridad que tenga atribuida la competencia para conocer dicho proceso.

Ello encuentra sustento en la finalidad de la suspensión del procedimiento coactivo ante un proceso de revisión judicial y los efectos que produce en él la incompetencia del juez o sala ante quien se pudiese presentar la demanda. En efecto, el proceso de revisión judicial tiene por objeto determinar la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento coactivo, por lo que mientras la autoridad competente para ello no emita pronunciamiento al respecto, se prevé la suspensión del procedimiento coactivo con la finalidad de salvaguardar los derechos de los demandantes ante una posible ejecución forzada de sus bienes.

Así, si la demanda es presentada ante una autoridad incompetente, ésta no podrá válidamente conocerla ni pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo, bajo sanción de nulidad de lo actuado pues al ser la competencia un presupuesto procesal, su falta debe ser advertida y declarada por los jueces de oficio¹⁵.

Entonces, dado que la finalidad del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva es suspender la tramitación del procedimiento coactivo mientras la autoridad jurisdiccional determine si éste se inició y tramitó de conformidad con el ordenamiento, solo corresponderá que se produzca dicha suspensión si es que la demanda ha sido presentada ante quien tenga competencia para pronunciarse sobre su legalidad.

Si se sostiene lo contrario, esto es, que la suspensión del procedimiento coactivo debe producirse con la presentación de la demanda de revisión judicial ante cualquier juez o sala sin importar su competencia, se daría cabida a una aplicación abusiva de la norma por parte de los obligados con el solo fin de conseguir la suspensión de dicho procedimiento.

Por lo tanto, la sola presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o sala incompetente no suspenderá automáticamente el procedimiento de ejecución coactiva ni se deberán levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

En tal caso, dado que la demanda de revisión judicial ha sido presentada ante una autoridad jurisdiccional que no es competente, el Tribunal Fiscal podrá evaluar la legalidad del

¹⁵ Sobre el particular, véase: *Ibidem*, p. 150.



procedimiento coactivo en la vía de la queja presentada al amparo del artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF¹⁶.

3.2.1 SUB PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente no suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, no corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado, sin embargo en tal caso el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento, debiendo inhibirse de su conocimiento.

FUNDAMENTO

El artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso judicial que tiene por fin exclusivo la revisión de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite¹⁷.

El numeral 23.8 del citado artículo señala que para efectos de este proceso será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, será competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga sus veces. Se prevé también que en segunda instancia es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y que en este proceso no procede recurso de casación.

Asimismo, el numeral 23.2 del anotado artículo agrega que el proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo con el proceso sumarísimo previsto en el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹⁸, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 23° en referencia.

Según lo dispuesto por el numeral 23.3 de dicho artículo, la sola presentación de una demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento coactivo hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior¹⁹, siendo de

¹⁶ "Artículo 155°.- RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; debiendo ser resuelto por:

a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria."

¹⁷ En igual sentido, el numeral 23.5 del citado artículo dispone que "Para efectos de resolver la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente ley".

¹⁸ A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008, que modificó el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el proceso sumarísimo es denominado "proceso urgente", el cual se encuentra previsto en el artículo 26° del citado texto.

¹⁹ Al respecto, el numeral 23.4 del citado artículo dispone lo siguiente:

"La Corte Superior deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.

Si la Corte Superior no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Suprema a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata,



aplicación lo previsto en el numeral 16.5 del artículo 16° de citada ley, según el cual, suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

En este contexto normativo, corresponde determinar si la presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o sala incompetente produce el efecto de suspender automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y con ello, la obligación de levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

La competencia es definida por DEVIS ECHANDÍA como la facultad de cada juez o magistrado para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Explica el citado autor que si bien todos los jueces y magistrados ejercen jurisdicción, entendida como la facultad para administrar justicia, dicha jurisdicción es distribuida entre los diversos jueces de manera que ésta es el género, y la competencia, la especie²⁰. Existen factores para atribuir la competencia como son la materia, la cuantía y el territorio, siendo relevantes para el caso bajo análisis la competencia funcional, esto es, la derivada de la clase de funciones que realiza el juez en el proceso según la instancia²¹ y la territorial.

Como se ha señalado precedentemente, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva ha establecido la competencia territorial y funcional para el proceso de revisión judicial, y previsto que su tramitación sea mediante el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con las reglas del proceso sumarísimo contemplado en el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, actualmente denominado proceso urgente, contemplado en el artículo 26° de esta última norma. En ese sentido, se tiene que para la tramitación del proceso de revisión judicial son de aplicación las normas que regulan el proceso contencioso administrativo, según el proceso urgente (sumarísimo), sin perjuicio de las normas previstas para dicho proceso por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

De lo expuesto se tiene que si bien se ha previsto que la sola presentación de la demanda de revisión judicial produce el efecto de la suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva y con ello el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado en el mismo, también se ha establecido que dicha demanda debe ser presentada ante una determinada autoridad jurisdiccional, que es la competente para conocer tal proceso.

Por lo tanto, cuando el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva señala que basta la presentación de la demanda de revisión judicial para suspender automáticamente la tramitación del procedimiento coactivo, no implica que, para tal efecto, ésta pueda ser presentada ante una autoridad distinta a la competente, sino que debe serlo ante aquella con competencia de acuerdo con lo establecido por el numeral 23.8 del mismo artículo, lo que es coherente con una interpretación sistemática de las normas que rigen dicho proceso.

En ese sentido, para que la presentación de la demanda suspenda el procedimiento coactivo, ésta debe ser presentada necesariamente ante la autoridad que tenga atribuida la competencia para conocer dicho proceso.

emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa".

²⁰ Al respecto, véase: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Tomo I, Editorial Universidad, 1984, Buenos Aires, p. 134. En igual sentido, véase: COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, 1990, Buenos Aires, p. 29.

²¹ De acuerdo con la competencia funcional, el modo de conocimiento de los jueces se encuentra distribuido de acuerdo con sus distintas categorías. Así, explica el citado autor, hay jueces de primera y segunda instancia y competencia especial para la resolución de recursos. Este factor corresponde entonces a un criterio de distribución vertical de la competencia. En este sentido véase: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Op. Cit.*, p. 138.



Ello encuentra sustento en la finalidad de la suspensión del procedimiento coactivo ante un proceso de revisión judicial y los efectos que produce en él la incompetencia del juez o sala ante quien se pudiese presentar la demanda. En efecto, el proceso de revisión judicial tiene por objeto determinar la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento coactivo, por lo que mientras la autoridad competente para ello no emita pronunciamiento al respecto, se prevé la suspensión del procedimiento coactivo con la finalidad de salvaguardar los derechos de los demandantes ante una posible ejecución forzada de sus bienes.

Así, si la demanda es presentada ante una autoridad incompetente, ésta no podrá válidamente conocerla ni pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo, bajo sanción de nulidad de lo actuado pues al ser la competencia un presupuesto procesal, su falta debe ser advertida y declarada por los jueces de oficio²².

Entonces, dado que la finalidad del artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva es suspender la tramitación del procedimiento coactivo mientras la autoridad jurisdiccional determine si éste se inició y tramitó de conformidad con el ordenamiento, solo corresponderá que se produzca dicha suspensión si es que la demanda ha sido presentada ante quien tenga competencia para pronunciarse sobre su legalidad.

Si se sostiene lo contrario, esto es, que la suspensión del procedimiento coactivo debe producirse con la presentación de la demanda de revisión judicial ante cualquier juez o sala sin importar su competencia, se daría cabida a una aplicación abusiva de la norma por parte de los obligados con el solo fin de conseguir la suspensión de dicho procedimiento.

Por lo tanto, la sola presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o sala incompetente no suspenderá automáticamente el procedimiento de ejecución coactiva ni se deberán levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

En tal caso, existiendo una demanda de revisión judicial presentada, el Tribunal Fiscal no podrá conocer aquellas quejas presentadas al amparo del artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF²³, que se encuentren referidas a la legalidad del mismo procedimiento de ejecución coactiva, debiendo inhibirse de su conocimiento, al encontrarse pendiente la emisión de un pronunciamiento al respecto en la vía judicial.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1. PROPUESTA 1

La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. En tal caso el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento, debiendo inhibirse de su conocimiento.

4.2. PROPUESTA 2

²² Sobre el particular, véase: *Ibidem*, p. 150.

²³ "Artículo 155º.- RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; debiendo ser resuelto por:

a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria."



La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente no suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, no corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. En tal caso el Tribunal Fiscal podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento.

4.2.1 SUB PROPUESTA 1

La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente no suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, no corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado, sin embargo en tal caso el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento, debiendo inhibirse de su conocimiento.



ANEXO I-
ANTECEDENTES NORMATIVOS

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA,
DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS**

Artículo 23°.- Revisión judicial del procedimiento.

"El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

23.1 *El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18° de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de la presente Ley.

b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

23.2 *El proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarísimo previsto en el artículo 24 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo.*

23.3 *La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.*

El Obligado o el administrado al cual se imputa responsabilidad solidaria sujeto a ejecución coactiva, entregará a los terceros copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial, la misma que constituirá elemento suficiente para que se abstengan de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, así como efectuar nuevas retenciones, bajo responsabilidad, mientras dure la suspensión del procedimiento.

23.4 *La Corte Superior deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.*

Si la Corte Superior no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Suprema a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la



obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.

23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.

En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, la Sala competente, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización.

23.6 En concordancia con lo establecido en el artículo 392º del Código Penal, incurre en delito de concusión el Ejecutor o Auxiliar coactivo que, a pesar de tener conocimiento de la interposición de la demanda de revisión judicial, exija la entrega de los bienes mientras dure la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa a que se refiere el artículo 22º de la presente Ley.

23.7 Sólo con resolución judicial favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos.

23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga sus veces.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituye la segunda instancia. En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 32º, inciso 3) de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo”.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DECRETO SUPREMO Nº 013-2008-JUS

Artículo 2º.- Principios

“El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

(...)

4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.



Artículo 11°.- Competencia funcional²⁴

"Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente".

Artículo 12°.- Remisión de Oficio

"En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el Artículo 4º, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente".

Artículo 26°.- Proceso Urgente²⁵

"Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

- 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
- 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
- 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.*

Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,*
- b) Necesidad impostergable de tutela, y*
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado".*

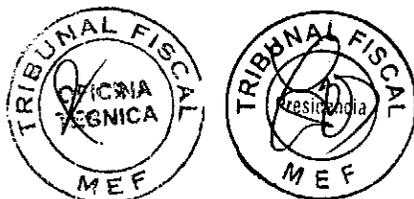
²⁴ Texto modificado por la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009. La citada disposición entró en vigencia a los seis meses de publicada la citada Ley. El texto anterior establecía lo siguiente:

"Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente".

²⁵ De acuerdo con lo establecido por el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, el proceso de revisión judicial se tramita de acuerdo con las normas que rigen al proceso sumarísimo previsto en el artículo 24° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584. El citado artículo 24° fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008, mediante el cual se cambió la denominación del referido proceso por la de "proceso urgente". Dicho artículo ha sido recogido por el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto de 2008.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 5706-4-2009

"Que el quejoso sostiene que el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado por la Administración indebidamente al haber notificado las resoluciones en otro domicilio fiscal, y que pese haber solicitado la suspensión del referido procedimiento por encontrarse prescrita la deuda y por haber interpuesto demanda de revisión judicial ante la Corte Superior de Justicia de Lima, aquélla ha emitido la Resolución N° Catorce de 15 de abril de 2009 declarando improcedente lo solicitado, sin expresar mayor motivación, ni cumplir con disponer la suspensión del procedimiento.

(...)

Que en respuesta a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04624-4-2009 de 19 de mayo de 2009, la Administración ha remitido el Oficio N° 302-2009-GAT-MSS, adjuntando el Informe N° 441-2009-SGEC-GAT-MSS, de fojas 187 a 189, en el que señala, entre otros, que el procedimiento de ejecución coactiva seguido con el Expediente Coactivo N° 71791-2001-ACUM se inició de acuerdo a ley y que mediante Resolución N° Catorce de 15 de abril de 2009, emitida en dicho expediente, se declaró improcedente la solicitud del quejoso mediante la cual solicitó la suspensión de dicho procedimiento por haber interpuesto demanda de revisión judicial ante el órgano jurisdiccional, por cuanto dicha demanda fue presentada ante un Juzgado Contencioso Administrativo y no ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Lima.

(...)

Que el numeral 23.3 de dicho artículo refiere que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el numeral 16.5 del artículo 16° de la ley, que señala que suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

Que asimismo, de acuerdo con el numeral 23.8 del mencionado artículo 23°, para efectos del proceso de revisión judicial será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado, y que en los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo será competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga sus veces.

(...)

Que de autos se advierte de fojas 38 a 40, que con fecha 2 de abril de 2009 el quejoso presentó demanda de revisión judicial respecto del procedimiento de ejecución coactiva que le viene siguiendo la Administración ante un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima y no ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior, conforme lo indica el numeral 23.8 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que al no haberse presentado la referida demanda ante la instancia correspondiente de acuerdo a lo señalado por la referida norma, no correspondía que la Administración suspendiese el procedimiento de ejecución coactiva materia de autos, por lo que no resulta amparable la queja en este extremo, y en consecuencia corresponde que este Tribunal tome conocimiento respecto al cuestionamiento de la legalidad del mencionado procedimiento de ejecución coactiva".

